



Manual

para la Atención a la Reunión
y **Manifestación Pública**
y **Pacífica y Control de Disturbios**



Dios y
Patria

**Publicación de la Policía
Nacional de Colombia**

**Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional**

Dirección y conceptualización
Oficina de Planeación

Consolidación y redacción
Centro de Pensamiento Estratégico
y Doctrina Policial (CENPO)

Diseño y diagramación
Grupo de Soporte y Apoyo - OFPLA
Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, D. C., 2023



Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades

9

CAPÍTULO II. Fundamentos jurídicos

15

CAPÍTULO III.

Dispositivos de Policía para la atención a la reunión y manifestación pública y pacífica

35

CAPÍTULO IV.

Dispositivos de Policía para el control de disturbios

40

CAPÍTULO V.

Parámetros para la atención a reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas y control de disturbios

55

CAPÍTULO VI.

Empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales y armas de fuego

75

CAPÍTULO VII. Capacitación

78

CAPÍTULO VIII.

Glosario

80



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1091 DEL 31 DE MARZO DE 2023

*“Por la cual se expide el Manual para la
Atención a la Reunión y Manifestación
Pública y Pacífica y Control de Disturbios,
de la Policía Nacional de Colombia”*



EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 2º, numeral 3 del Decreto 113 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del estado, como son: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, y que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, siendo la Policía Nacional una Institución que respalda la acción del Estado para el cumplimiento de dichos fines.

Que el artículo 37 *ídem* consagra que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Que el artículo 93 de la Carta Política consagra que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el

Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”, situación que en consonancia con lo señalado con la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995 conforma el bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política, establece que, toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo deberes de estas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 218 constitucional establece que, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 8 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, “por la cual se expiden

normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”, establece que el “personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece que la actividad de policía es “el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.

Que el artículo 22 *ídem*, establece la titularidad en el uso de la fuerza policial en el sentido que “la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar”.

Que el artículo 166 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que el uso de la fuerza es “el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley”.

Que la Ley 2179 del 30 enero de 2022, “Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”, tiene como uno de sus objetos, dictar las disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos.

Que el parágrafo 2 del artículo 98 *ídem*, determina que el personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza y mediación sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando correspondan.

Que la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, se estableció como un instrumento jurídico para fortalecer la seguridad ciudadana, introduciendo reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se regulan las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística.

Que el Decreto 003 del 5 de enero de 2021, “Por la cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado ***Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana***”, establece las directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Que el Decreto 113 del 25 de enero de 2022, modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 2°, numeral 3, facultando al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017, “Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”, determinó los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Que el capítulo IV *ídem*, regula el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales en la prestación del servicio de policía.

Que el artículo 17 regula el uso de armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales, estableciendo los presupuestos que deben ser considerados al momento de su uso en la prestación del servicio de policía.

Que el artículo 18 de la resolución en mención establece la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional, que se emplearán en el servicio de policía.

Que la Resolución 01716 del 31 mayo del 2021, “Por la cual se establece los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía”, establece los principios, formación académica, parámetros de uso y características de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales empleadas para el ejercicio de la actividad de policía, con ocasión a la prestación del servicio

para el cumplimiento de la misionalidad constitucional.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 20 de abril de 2017, se pronunció sobre el derecho de reunión y manifestación pública y su carácter de fundamental, la reserva legal de su reglamentación y reconocimiento de la interrelación y la interdependencia con otros derechos fundamentales, principalmente con la libertad de expresión y participación política.

Que en Sentencia de Constitucionalidad C-281 del 3 de mayo de 2017, esta alta corporación, nuevamente hizo referencia al derecho de reunión, manifestación y protesta, condiciones para su limitación, su carácter fundamental, exigencia de aviso previo para la realización de reuniones y desfiles públicos, juicio de razonabilidad, así como los límites que imponen a la libertad de configuración legislativa.

Que la Sentencia C-009 del 7 de marzo de 2018, determinó otros lineamientos jurisprudenciales sobre el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica como pilares de la democracia participativa, su carácter fundamental, así como los estándares internacionales en la libertad de expresión.

Bajo estos preceptos y con el propósito de unificar parámetros frente a la gestión del servicio desarrollado por el personal adscrito a las diferentes unidades de policía, a partir de quienes se consolida una Institución protectora del ejercicio de libertades y derechos fundamentales, en garantía de la convivencia y seguridad ciudadana, el Director General de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones asignadas, y en especial procurando por la garantía del derecho a la manifestación pública y pacífica:

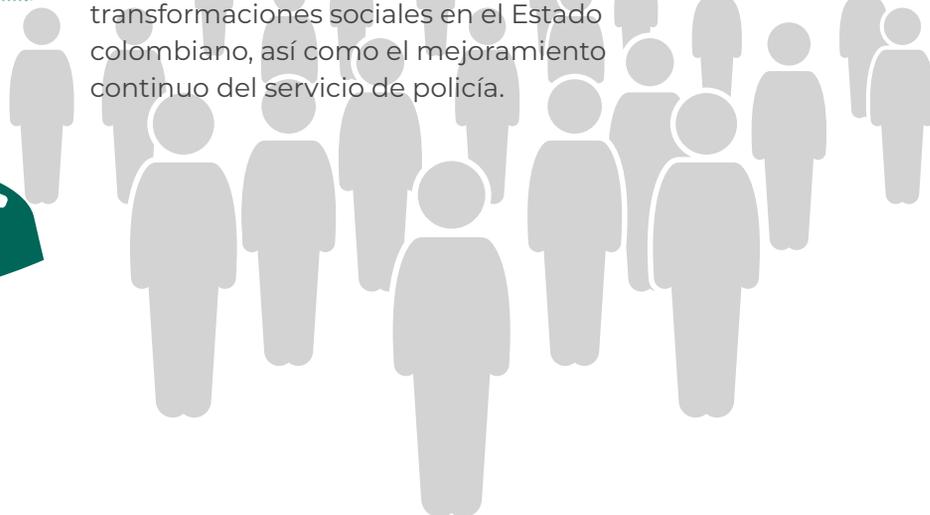
RESUELVE

ARTÍCULO
EXPEDIR.

1°



El Manual para la Atención a la Reunión y Manifestación Pública y Pacífica y Control de Disturbios de la Policía Nacional de Colombia, acorde a las nuevas disposiciones normativas, dinámicas y transformaciones sociales en el Estado colombiano, así como el mejoramiento continuo del servicio de policía.



CAPÍTULO I.

Generalidades



**ARTÍCULO
OBJETO.**

2°.

Reglamentar la actuación policial en procura de proteger el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, así como establecer los lineamientos para la intervención ante hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la Policía Nacional y terceras personas, todo ello enmarcado en la primacía del diálogo, el respeto por los Derechos Humanos, la normativa vigente internacional, la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico interno y la reglamentación institucional.

El presente Manual es de observancia y aplicación estricta por parte de todo el personal de la Institución, para la protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; además, al momento de intervenir aglomeraciones de personas que generan infracciones a la ley.

**ARTÍCULO
ÁMBITO
DE APLICACIÓN.**

3°.



ARTÍCULO 4.º DE LA PRIMACÍA DEL DIÁLOGO.

La comunicación, interlocución y diálogo en el servicio de policía será permanente, estará representado por una comunicación asertiva, respeto y confianza en las relaciones humanas, bajo los siguientes propósitos:

1. Facilitar el desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas, a través del servicio de policía.
2. Establecer espacios y canales de comunicación asertivos.
3. Entablar un diálogo respetuoso con manifestantes, comisiones de verificación, instituciones del Ministerio Público y demás actores participantes de las manifestaciones públicas y pacíficas.
4. Coordinar escenarios de diálogo teniendo en cuenta a líderes sociales, poblaciones vulnerables, el enfoque diferencial, territorial, étnico racial y de género
5. Reducir las acciones que den lugar al empleo de la fuerza como medio de policía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional propiciará primordialmente mecanismos de diálogo e interlocución a través de componentes de policía capacitados e identificados para tal fin, con el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; así como para reducir el uso de la fuerza como medio material de policía, garantizando la convivencia y seguridad ciudadana.

El diálogo será de carácter permanente en los eventos previos, de desarrollo y finalización de la manifestación, salvo cuando las condiciones de modo, tiempo y lugar no lo permitan.





ARTÍCULO 5°

PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN EL MARCO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS Y PACÍFICAS Y CONTROL DE DISTURBIOS.

El presente Manual se soporta para su ejecución, en los siguientes principios:



Dignidad Humana: el desarrollo de las funciones del personal de la Policía Nacional en todo momento se realizará con observancia y respeto por los derechos humanos.



Conocimiento: el personal de la Policía Nacional, en lo posible y cuando las condiciones lo permitan, deberán conocer de manera general el contexto y motivos por los cuales se presenta el ejercicio del derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, por parte de quienes se expresan de manera pública, teniendo presente condiciones territoriales, necesidades a que se enfrentan y su nivel económico, social, cultural, ideológico, religioso y educativo.



Comunicación: con base en el conocimiento del contexto y motivos por los cuales se presenta el ejercicio del derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, los funcionarios de policía podrán establecer canales de comunicación, interlocución y diálogo, con la finalidad de generar la aplicación de mecanismos alternativos en la resolución de conflictos.



Facilitación: la Policía Nacional adoptará todas las medidas razonables y necesarias, articulando las capacidades institucionales y adelantando acciones corresponsables con otras instituciones del Estado, líderes de las manifestaciones públicas, Ministerio Público, defensores de derechos humanos, entre otros actores, para brindar alternativas que generen espacios



para la facilitación de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, la labor periodística, la misión médica, la protección de los derechos de participantes y no participantes de estos eventos..

Diferenciación: el personal de la Policía Nacional estará en la capacidad de diferenciar determinados comportamientos ciudadanos, que afecten la tranquilidad y el goce de derechos, dentro de la manifestación pública, interviniendo especialmente aquellas personas que generen comportamientos contrarios a la convivencia e infracciones graves a ley penal o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, funcionarios de policía y terceras personas, y en la medida de lo posible, permitiendo que los participantes pacíficos puedan continuar con la manifestación.



No discriminación: la actuación de la Policía Nacional estará orientada en la presunción de licitud e intención pacífica de los participantes de las reuniones y manifestaciones públicas, evitando generar situaciones discriminatorias por motivos de género, raza, color, origen étnico, edad, sexo, idioma, patrimonio, religión o creencias, opinión política, origen nacional, condición migratoria, el contenido de sus manifestaciones o de otra índole



Necesidad: la Policía Nacional en manifestaciones públicas aplicará los medios consagrados en la ley indispensables, necesarios e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, proteger las garantías de quienes se encuentren en riesgo determinable.



Constitucionalidad y Legalidad: la intervención de la Policía Nacional se realizará en cumplimiento a las normas adoptadas por el Estado colombiano, el derecho interno, la reglamentación y disposiciones institucionales.



Proporcionalidad: el personal de la Policía Nacional direccionará su actuación de forma moderada y en relación a la conducta del individuo, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que menos interfieran en la efectividad de los derechos fundamentales y causen menor daño a la integridad de la personas y sus bienes.



Racionalidad: es la capacidad de decidir cuál es la medida aplicable según el escenario que se interviene, de acuerdo con las normas vigentes.

Precaución: las actividades de mantenimiento del orden se planificarán y se llevarán a cabo tomando todas las precauciones necesarias para evitar o, al menos, minimizar el riesgo de que el personal de la policía y los particulares recurran a la fuerza, y para reducir al mínimo la gravedad de los daños que se puedan causar

Rendición de cuentas: la Policía Nacional registrará e informará las situaciones en que identifica la necesidad y justificación del uso de la fuerza a través de informes y comunicados a la opinión pública, con el propósito de fomentar el compromiso, responsabilidad y la transparencia de la Institución y los profesionales de policía.

No estigmatización: La Policía Nacional se abstendrá de realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

CAPÍTULO 2.

Fundamentos Jurídicos



ARTÍCULO 6º NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACTUACIÓN POLICIAL.

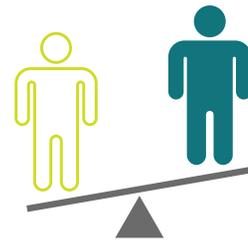
Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Manual, el personal de policía deberá observar y aplicar las normas que a continuación se relacionan, así como cualquiera otra que sea ratificada por el Estado colombiano.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Convencionales

1.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)



ARTÍCULO 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones, y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación.

2.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)



ARTÍCULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en in-

terés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)



ARTÍCULO 2

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), aprobada por la Ley 16 de 1972



ARTÍCULO 15 Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.



5.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.



ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.



6.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (1984)

ARTÍCULO 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.



7.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**ARTÍCULO 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

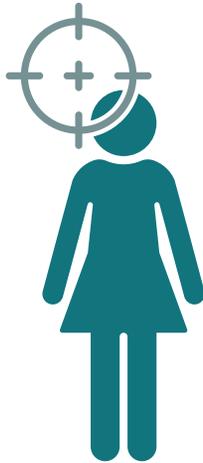


8.

Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Para, Brasil, (1994)**ARTÍCULO 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



ARTÍCULO 7

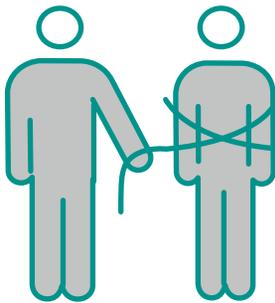
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.



9.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

ARTÍCULO 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

10.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008)**ARTÍCULO 4**

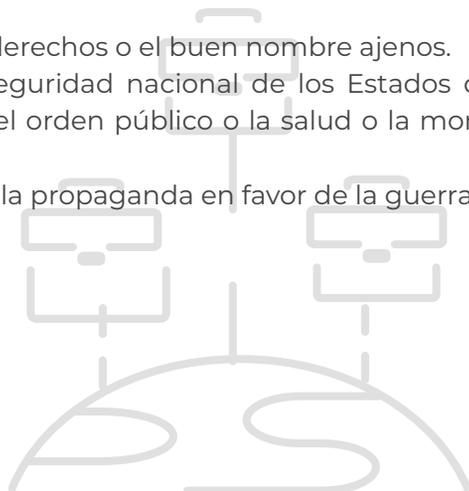
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

11.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (2021)**ARTÍCULO 131**

El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:
 - a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos.
 - b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas.
 - c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra.



- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

ARTÍCULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:
 - a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente.
 - b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente.
 - c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.
2. El ejercicio de tales derechos solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

12.

Los principios de Yogyakarta principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 20. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear, reconocer sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

LOS ESTADOS:

- a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- b) Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas, únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.
- c) Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento.
- d) Proveerán programas de capacitación y sensibilización para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otros funcionarios o funcionarias pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección.
- e) Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.

No convencionales

1.

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 20

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

2.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

ARTÍCULO XXI. Derecho de reunión

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

3.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas



Conformado por 8 artículos, dentro de los cuales tenemos enmarcados en función policial:

ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.



ARTÍCULO 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código, informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

4.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

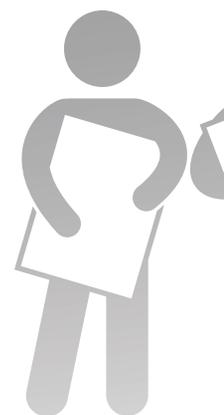
5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos principios básicos.
9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que presente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
10. En las circunstancias previstas en el Principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.





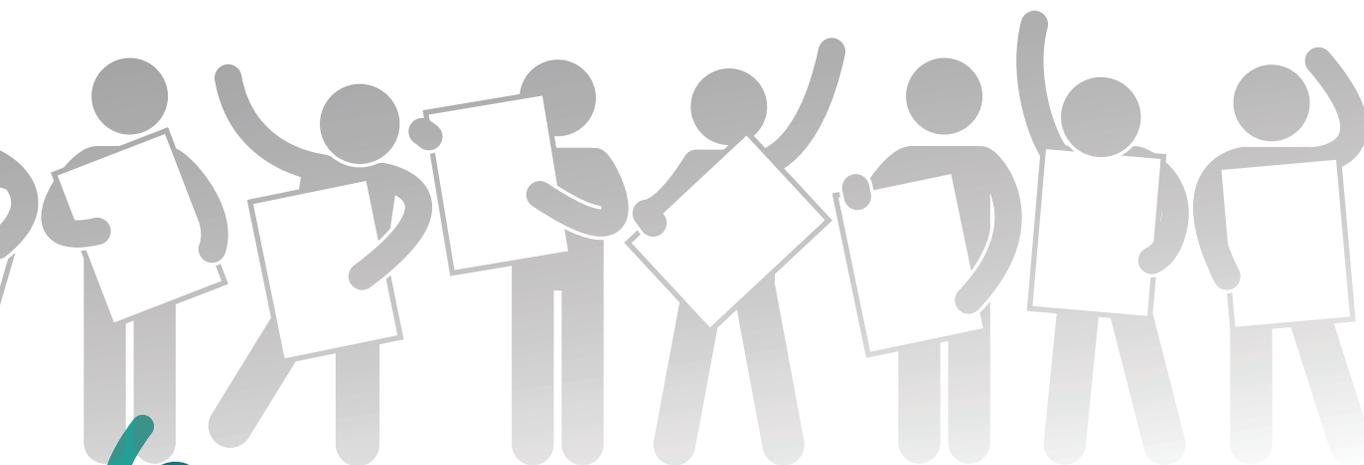
- 11.** Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

 - a)** Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.
- 12.** Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.
- 13.** Al dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
- 14.** Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el Principio 9.



18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.
19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.
20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.





21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.
22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.
24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.
25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de Conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

5. Observación general número 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. El derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades.



6. Orientación de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden.



7. Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HR-C/25/L.20, 24 de marzo de 2014(...)



Reafirmando además que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición,
(...)

Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas,
(...)

Recordando que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación, no privan a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,
(...)

- 8. Exhorta a todos los Estados a que presten especial atención a la integridad de los periodistas y los trabajadores de los medios que dan cobertura a las manifestaciones pacíficas, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas.**



Las demás que versen sobre la materia y sean ratificados por el Estado colombiano.

LEGISLACIÓN NACIONAL

La Policía Nacional tiene como misión constitucional contribuir al pleno ejercicio de derechos y libertades, entre ellos, el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, expresarse libremente, respetar los derechos ajenos y no abusar de los suyos, aunado a la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden social y para restablecerlo; al considerar la necesidad de emplear la fuerza o medios coercitivos aptos para el buen accionar policial en actividades de control, se deberá tener en cuenta la normativa vigente al respecto como:





1. Constitución Política de Colombia 1991
2. Ley 62 de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República”
3. Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”
4. Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”
5. Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”
6. Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”
7. Ley 1482 de 2011, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación
8. Ley 1801 del 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”
9. Ley 2179 de 2021 “Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”
10. Ley 2196 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial”
11. Decreto 003 del 05/01/2021 “Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana”

A través del cual se establecen las directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación

de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

CAPÍTULO 3.

DISPOSITIVOS DE POLICÍA
PARA LA ATENCIÓN A LA
REUNIÓN Y A LA MANIFESTACIÓN
PÚBLICA Y PACÍFICA



ARTÍCULO 7° DISPOSITIVOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN (DMA)



Son aquellos dispositivos conformados con personal perteneciente a las policías metropolitanas, departamentos de policía, planas mayores y en especial por las Fuerzas Disponibles, no adscritos a la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), entrenados, capacitados y equipados, con el fin de atender el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, proteger bienes, facilitar el ejercicio de este derecho e intervenir hechos violentos que eventualmente lo afecten, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, funcionarios de policía y terceras personas, todo ello enmarcado en la primacía del diálogo, el respeto por los Derechos Humanos, la normativa internacional, la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico interno y la reglamentación institucional.

Los dispositivos mínimos de atención estarán conformados por:

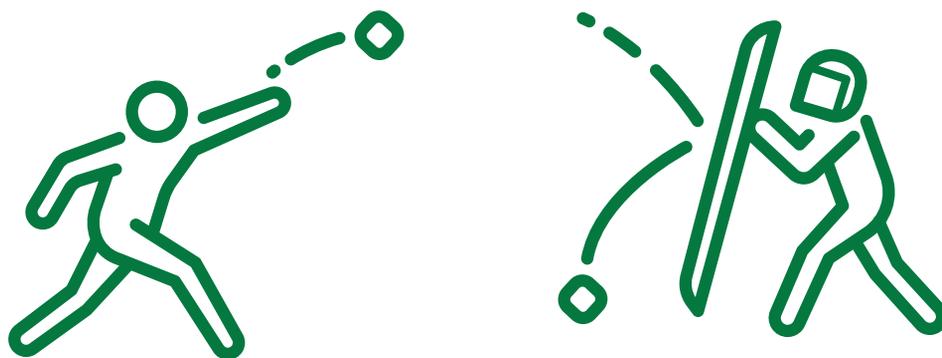
- Un Comandante
- Un Operador de armas y municiones menos letales
- Dos policías con funciones de diálogo
- Dos policías para seguridad, captura y/o registro fílmico
- Nueve escuderos

PARÁGRAFO. 1. Los dispositivos nombrados en este artículo para la atención de la reunión y manifestación pública y pacífica, en búsqueda de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, serán apoyados por los equipos de diálogo, los cuales estarán articulados con gestores de convivencia o quien haga sus veces, dispuestos por la autoridad administrativa de policía, personal de la Policía Nacional con funciones de diálogo, Ministerio Público, comisiones de verificación de la sociedad civil, las unidades desconcentradas de Derechos Humanos de Policía Nacional, gestores comunitarios de la Policía Nacional y demás instituciones que cumplan estas funciones en el territorio.



La identificación del personal de diálogo de estos dispositivos, será reglamentada a través de acto administrativo que para tal fin expida el director general de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. 2. Ante situaciones que ameriten intervenir en el control de hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, estos dispositivos podrán hacer uso de la fuerza conforme a los principios del presente Manual, los estándares de derechos humanos y los parámetros legales aplicables en la materia. Las funciones de operadores de armas y municiones menos letales, y policías para seguridad, captura y/o registro fílmico, serán desempeñadas por personal capacitado y entrenado para tal fin.



PARÁGRAFO. 3. En plena observancia del principio de facilitación para la atención de reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, la Policía Nacional articulará sus capacidades (especialidades y modalidades del servicio de policía) para adelantar acciones propias de su misionalidad, que permitan salvaguardar las garantías constitucionales de quienes participan en los escenarios de manifestación pública y de las que no. Estos funcionarios deberán contar con capacitación para la atención de este tipo de eventos, además de equipamiento adecuado y establecido para la intervención de posibles hechos de violencia, para la protección de los derechos de las personas participantes, personal de la Policía Nacional y no participantes de la reunión.





Son los elementos mínimos utilizados por el personal de la policía independiente de su grado y cargo, con el fin de proteger su integridad física durante el desarrollo de los procedimientos de policía, estos elementos serán adquiridos y dotados de acuerdo con el Manual para la Administración de los Recursos Logísticos de la Policía Nacional, así:

ARTÍCULO 8º
EQUIPO PARA EL SERVICIO DEL DISPOSITIVO MÍNIMO DE ATENCIÓN (DMA).



Principales	Accesorios
a. Protector corporal	a. Chaleco multipropósito
b. Casco antimotín	b. Sistema de grabación de vídeo
c. Escudo antimotín	
d. Prenda de protección balística	
e. Esposas policiales	
f. Extintor	
g. Bastón tipo tonfa	

ARTÍCULO 9º

ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES QUE EMPLEARÁN LOS DISPOSITIVOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN (DMA).

Son aquellos medios de carácter técnico y tecnológico para la prestación del servicio, empleados por el personal de los dispositivos mínimos de atención, entre estos tenemos:



1. Mecánicas cinéticas

- a. Fusil lanza gas

2. Agentes químicos

- a. Granadas con carga química CS, OC
- b. Granadas fumígenas
- c. Cartuchos con carga química CS, OC

3. Acústicas y lumínicas

- a. Granadas de luz y sonido

4. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares

- a. Bastón policial
- b. Vehículos antimotines antidisturbios
- c. Dispositivos lanza agua



PARÁGRAFO. 1. Estos elementos serán adquiridos y dotados de acuerdo al Manual para la Administración de los Recursos Logísticos y el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. 2. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, podrán ser utilizados por personal de la Policía Nacional, conforme lo establecido en los parámetros legales y reglamentarios.

CAPÍTULO 4.

DISPOSITIVOS DE POLICÍA PARA EL CONTROL DE DISTURBIOS



Son aquellos dispositivos móviles de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), conformados por personal de la Policía Nacional, entrenados, capacitados y equipados, encargados de realizar intervenciones a aglomeraciones de personas causantes de disturbios, asonadas, motines, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, funcionarios de policía y terceras personas y demás actividades que alteren el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana, en plena observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, racionalidad y

ARTÍCULO 10° DISPOSITIVOS ESPECIALIZADOS DE LA INTERVENCIÓN (DEI)

diferenciación, previo agotamiento del diálogo y la generación de métodos que faciliten la solución de conflictos a través del personal de la policía dispuesto para tal fin.

Para el servicio, estos dispositivos especializados de intervención contarán como mínimo, con el siguiente personal:

- Un comandante
- Dos comandantes de escuadra
- Dos policías con funciones de diálogo
- Dos policías de registro fílmico y apoyo
- Cinco policías con funciones de seguridad, protección e intervención (SPI)
- Cinco (operadores de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales)
- Diez escuderos





PARÁGRAFO 1. Los dispositivos de policía nombrados en este artículo estarán conformados por un equipo de diálogo (EDI) integrado por 2 policías adscritos a la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), quienes se encargarán de propiciar escenarios de diálogo e interlocución con los líderes de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan; y un equipo móvil de intervención (EMI) integrado por 25 policías, quienes se encargarán de intervenir ante aglomeraciones de personas causantes de disturbios, asonadas, motines, hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, todo ello enmarcado en la primacía del diálogo, el respeto por los Derechos Humanos, la normativa internacional, la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico interno y la reglamentación institucional.



PARÁGRAFO 2. La intervención de los dispositivos relacionados en este artículo será ordenada exclusivamente por los comandantes de región de policía, policía metropolitana o departamento de policía, a excepción de los casos donde ante comisión flagrante de infracciones graves a la ley o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas. Los integrantes del Dispositivo Especializado de Intervención deberán actuar de manera inmediata para proteger los derechos de todas las personas, siempre bajo la supervisión y control del comandante del DEI y en observancia de los principios establecidos en este Manual.

PARÁGRAFO 3. El comandante del Dispositivo Especializado de Intervención (DEI), posterior a recibir la orden de intervención y al estar ubicado en el terreno, realizará una valoración táctica de riesgos y amenazas, a partir de la cual, tomará decisiones sobre los niveles de respuesta policial a emplear, privilegiando el diálogo, y determinando si requiere apoyo de Dispositivos Mínimos de Atención (DMA) o Dispositivos Especializados de Intervención (DEI), para restablecer el orden público, la convivencia y seguridad ciudadana.





PARÁGRAFO 4. En el desarrollo de los procedimientos de control de disturbios, el Dispositivo Especializado de Intervención (DEI) se apoyará con personal de Policía Judicial adscrito a las Seccionales de Investigación Criminal (SIJIN) de las respectivas jurisdicciones; para que, en caso de ser necesario, apoyen los procedimientos de captura de personas que afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica o la huelga.

PARÁGRAFO 5. Los dispositivos de policía nombrados en este artículo estarán integrados por 1 oficial, 4 mandos del nivel ejecutivo y 30 patrulleros del nivel ejecutivo o patrulleros de policía, dependerán de los grupos de diálogo y mantenimiento del orden, los cuales estarán conformados por mínimo 3 dispositivos especializados de intervención. Para el servicio, los Dispositivos Especializados de Intervención contarán con mínimo 1 oficial, 2 mandos del nivel ejecutivo y 24 patrulleros del nivel ejecutivo o patrulleros de policía.



ARTÍCULO 11°.

EQUIPO PARA EL SERVICIO DEL DISPOSITIVO ESPECIALIZADO DE INTERVENCIÓN (DEI).

Son los elementos mínimos utilizados por los integrantes del Dispositivo, con el fin de proteger su integridad física durante el desarrollo de los procedimientos de policía en el cumplimiento de su misionalidad, estos elementos serán adquiridos y dotados de acuerdo con el Manual para la Administración de los Recursos Logísticos, así:

Elementos empleados por el Equipo de Diálogo (EDI):

Principales	Accesorios
a. Casco de brigadista	a. Chaleco de identificación
b. Uniforme con características retardantes al fuego	
c. Prenda de protección balística interna	
d. Protección de codos y rodillas internas Botas tácticas media caña	



Elementos empleados por el Equipo Móvil de Intervención (EMI):

Principales	Accesorios
<ul style="list-style-type: none"> a. Protector corporal b. Casco antimotoín c. Escudo antimotoín d. Escudo balístico e. Uniforme con características retardantes al fuego f. Guantes antitrauma, anticorte e ignífugo g. Máscara táctica antigas h. Pasamontañas ignífugo i. Braga anticorte j. Prenda de protección balística interna k. Botas tácticas media caña l. Esposas policiales m. Megáfono n. Extintor ñ. Cámara de vídeo o. Bastón tipo tonfa 	<ul style="list-style-type: none"> a. Morral botiquín primeros auxilios b. Morral táctico de transporte c. Chaleco multipropósito d. Morral de hidratación e. Gafas tácticas (opcional)



ARTÍCULO 12°

ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES QUE EMPLEARÁN LOS DISPOSITIVOS ESPECIALIZADOS DE INTERVENCIÓN (DEI).

Son aquellos medios de carácter técnico y tecnológico para la prestación del servicio, utilizados por el personal de los Dispositivos Especializados de Intervención (DEI) para el restablecimiento y preservación del orden, ante disturbios, asonadas, motines, hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, la comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, así:



1. Mecánicas cinéticas

- a. Fusil lanza gas
- b. Lanzador de munición esférica
- c. Munición de goma y cinética
- d. Cartuchos de impacto dirigido
- e. Cartuchos impulsores

2. Agentes químicos

- a. con carga química CS, OC
- b. Granadas fumígenas
- c. Cartuchos con carga química CS, OC
- d. Cartuchos fumígenos
- e. Aspersores de gas pimienta

3. Acústicas y lumínicas

- a. Granadas de aturdimiento
- b. Granadas de luz y sonido
- c. Cartuchos de aturdimiento
- d. Dispositivos acústicos largo alcance y nominal

4. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares

- a. Lanzadores múltiples eléctricos
- b. Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico
- c. Bastón policial-
- d. Vehículos antimotines antidisturbios
- e. Dispositivo lanza agua

PARÁGRAFO 1. Estos elementos serán adquiridos y dotados de acuerdo al Manual para la Administración de los Recursos Logísticos y el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. La utilización de estos elementos deberá obedecer a las instrucciones del fabricante y a la reglamentación interna expedida por la Policía Nacional, alineada a los principios del uso de la fuerza (legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad) en su despliegue táctico y operacional.

PARÁGRAFO 3. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, que a futuro sean adquiridas y no fueron enunciados en el presente artículo, podrán ser utilizados por personal de la Policía Nacional, una vez se tenga el estudio técnico, autorización, reglamentación, capacitación y entrenamiento, y de acuerdo con el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.



PARÁGRAFO 4. El profesional del policía previo a ser dotado con estos elementos, deberá contar con la debida capacitación y certificación, para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

PARÁGRAFO 5. Los lanzadores **múltiples eléctricos** deberán ser utilizados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021 o actos administrativos que la modifiquen, y será el último medio material de la Institución para el uso de la fuerza ordenado por el comandante del Dispositivo Especializado de Intervención.

ARTÍCULO 13°

PARÁMETROS DE EMPLEO DEL DISPOSITIVO ESPECIALIZADO DE INTERVENCIÓN (DEI)..

Para el empleo de este dispositivo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de actuación, así:

El Equipo de Diálogo (EDI) ejecutará su actividad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las actividades de comunicación, interlocución y diálogo que sean desplegadas por personal de la Policía Nacional, deberán ser articuladas con gestores de convivencia dispuestos por la autoridad de policía del lugar, Ministerio Público, comi-



siones de verificación de la sociedad civil, las unidades desconcentradas de Derechos Humanos de la Institución, gestores comunitarios de la Policía Nacional y demás instituciones que cumplan estas funciones en los territorios, conforme a lo establecido en los parámetros legales.

2. El Equipo de Diálogo (EDI) en cumplimiento de sus funciones, actuará en actividades propias del servicio como protestas, huelgas y demás acciones que deriven una reunión o manifestación pública y pacífica, siempre y cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan.
3. Su método de trabajo se orientará en un enfoque de construcción de confianza entre los diferentes actores o participantes que ejercen el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente con quienes cumplan la actividad de diálogo e interlocución, cuyo fin primordial serán los canales de facilitación y compromiso en el conocimiento de la identidad social.

El Equipo Móvil de Intervención (EMI) ejecutará su actividad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El personal estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna ante la presencia de disturbios, asonadas, motines, hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, a fin de restablecer el orden público, la convivencia y seguridad ciudadana.
2. La intervención del dispositivo especializado deberá considerarse como **última instancia** para el restablecimiento de las condiciones de orden público, convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención, deberán agotarse las instancias de diálogo y comunicación en articulación con los gestores de convivencia o quien haga sus veces dispuestos por la autoridad de policía del lugar, Ministerio Público, comisiones de verificación de la sociedad civil, las unidades desconcentradas de Derechos Humanos de la Institución, gestores comunitarios de la Policía Nacional y demás instituciones que cumplan estas funciones en los territorios, excepto, en caso de inmi-



nente peligro sobre la integridad de personal de la Policía Nacional o terceros, o se obre por la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado propio o ajeno contra injusta agresión o peligro inminente, donde se deberá actuar con base en el mandato constitucional, legal y reglamentario como funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

3. El Equipo Móvil de Intervención actuará bajo órdenes de sus comandantes directos, los cuales estarán entrenados, capacitados y certificados en el uso de la fuerza, cualquier instrucción u orden relativa a la intervención deberá ser transmitida a través de los mismos.
4. El uso de la fuerza deberá realizarse de acuerdo con los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad como último recurso.
5. Se deberá informar a las personas que incurran en actos de violencia que pueden provocar, lesiones, la muerte o daños graves a los bienes, sobre la intención de emplear la fuerza como medio de policía, a través del medio más idóneo, excepto en el caso de comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas.
6. Las intervenciones serán apoyadas y registradas por medios técnicos y tecnológicos (armas, dispositivos, y municiones menos letales, vehículos antidisturbios, motocicletas, y cámaras de vídeo, fotográficas, aeronaves remotamente tripuladas, entre otras, respectivamente), siempre y cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan.
7. En el evento de realizarse capturas, traslados por protección o para procedimiento de policía, se deberá garantizar y respetar en todo momento los derechos humanos, mandatos constitucionales, legales y los reglamentarios expedidos por la Institución frente a la materia. En los casos antes descritos, deberá informarse de manera inmediata al Ministerio Público los datos de identificación de la persona, el lugar al que será conducido y el medio de transporte utilizado.





8. En caso de presentarse personas heridas, el personal de la Policía Nacional coordinará la atención y prestación de los primeros auxilios o su traslado a centros asistenciales lo antes posible.
9. Los medios técnicos, tecnológicos y vehículos antimotines blindados tipo tanqueta, estarán bajo las órdenes, supervisión y control del comandante del Dispositivo Especializado de Intervención.
10. Cuando las condiciones de orden **público**, convivencia y seguridad lo ameriten, se podrá articular las capacidades con los Dispositivos **Mínimos** de Atención que se encuentren en el sitio.
11. Quien dirigió o coordinó el uso de la fuerza deberá presentar un informe detallado de actividades al superior jerárquico, indicando fecha, hora y lugar de la intervención, justificación del uso de la fuerza y novedades suscitadas durante el servicio. En caso de presentarse personas lesionadas o daños colaterales remitirá copia del informe al Ministerio Público. En todo caso, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en los actos administrativos para tal fin.
12. El equipo móvil de intervención en cumplimiento de sus funciones, intervendrá en actividades propias del servicio como apoyo a la erradicación de cultivos ilícitos, asonadas, operaciones contra la minería ilegal, motines en centros de privación temporal o permanente de la libertad y demás acciones que generen un disturbio.

ARTÍCULO 14° PARÁMETROS DE IDENTIFICACIÓN



La Policía Nacional definirá los parámetros de identificación para el personal de la Policía Nacional y elementos dispuestos en el presente Manual, la cual deberá ser clara y visible en todo momento.

Los integrantes o delegados del Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales podrán por iniciativa propia o a solicitud de la Policía Nacional, realizar las verificaciones previas de la identificación de los elementos de protección y elementos dotados para el servicio con los que cuentan los policías que integren estos dispositivos.

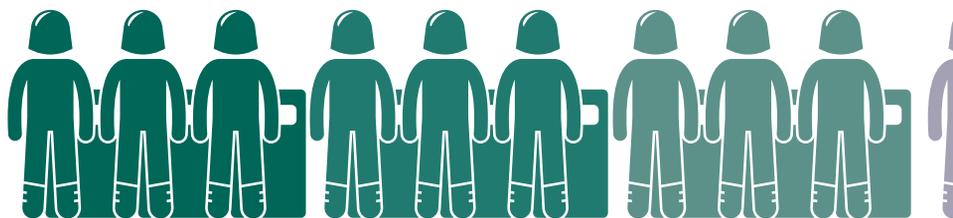
Son aquellos medios técnicos, tecnológicos y logísticos que permitan a los Dispositivos Mínimos de Atención y Dispositivos Especializados de Intervención referidos en este Manual, atender y desplegar el servicio de policía en reuniones y manifestaciones **públicas** y pacíficas, así como para intervenir disturbios, estos son:

ARTÍCULO 15° MEDIOS DE APOYO PARA EL SERVICIO

1. Medios de comunicación audiovisuales, radiofónicos, impresos y digitales (radios, intercomunicadores, avances, celulares, etc.).
2. Dispositivos remotamente tripulados (aéreos, terrestres y/o marítimos) como medio de monitoreo y seguridad, para la protección y desarrollo de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas. Estos elementos, también permitirán realizar grabaciones que sirvan como sustento probatorio ante un hecho delictivo o comportamiento contrario a la convivencia.

3. Equipos fotográficos y fílmicos.
4. Kit de apoyo para el desbloqueo de vías (cizalla, motosierras, guayas, palas, planta generadora de energía, ganchos).
5. Vehículos en general (camionetas, camiones, motocicletas, buses, busetas) para el transporte del personal de la Policía Nacional.
6. Vehículos blindados tipo tanquetas antimotines y de seguridad y protección.
7. Aeronaves de ala rotatoria. Podrán emplearse en el marco del servicio de policía, como medio de monitoreo y seguridad para la protección y desarrollo de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, o como medio de transporte de los dispositivos de policía, abastecimiento logístico, extracción de heridos, entre otras, cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar así lo requieran.

PARÁGRAFO. Estos elementos serán debidamente dotados por la Policía Nacional y en ningún caso podrán ser utilizados contra las personas.



ARTÍCULO 16° DIRECCIONAMIENTO DEL SERVICIO

De acuerdo con las características, la magnitud del evento y la influencia a nivel nacional, regional, departamental, municipal o local del mismo, el servicio podrá ser direccionado en el marco de las actividades expuestas en este acto administrativo, por parte del:

- Director y subdirector general Policía Nacional.
- Jefe Nacional Servicio de Policía.
- Comandantes de Regiones de Policía, Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía.
- Comandante, subcomandante y coordinador operativo de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden o quien haga sus veces.
- Jefe del Servicio, nombrado mediante acto administrativo de la Policía Nacional.

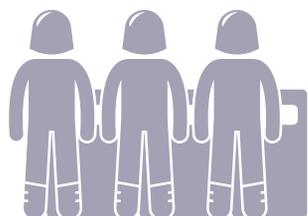


ARTÍCULO 17° MANDO Y CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS

La intervención de los dispositivos relacionados en este capítulo, será ordenada exclusivamente por los comandantes de región de policía, policía metropolitana o departamento de policía, quienes responden y asumen como comandantes del dispositivo policial. De igual forma dispondrán de un oficial que en todo caso corresponderá a la categoría de oficial superior como jefe del servicio.

El comandante del dispositivo deberá analizar y ponderar la actuación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su ejecución.

Ante la necesidad de intervenir hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, estos dispositivos realizarán su intervención bajo el direccionamiento de sus comandantes directos, de acuerdo con los parámetros legales y reglamentarios establecidos para el uso de la fuerza y la formación policial impartida a través de los cursos de habilidades y mandatorios.



En caso de requerirse apoyo del Dispositivo Especializado de Intervención (DEI) en la erradicación de cultivos ilícitos, minería ilegal, operaciones contra el contrabando, registro a establecimientos penitenciarios y carcelarios y otros lugares de privación temporal de la libertad, entre otros escenarios que afecten la tranquilidad y seguridad ciudadana, previamente se deberá solicitar la autorización del Jefe Nacional del Servicio de Policía o quien haga sus veces, para que de conformidad con las condiciones de orden público, convivencia seguridad ciudadana del país y disponibilidad del personal, se establezcan las capacidades que puedan ser destinadas para el apoyo de policía.

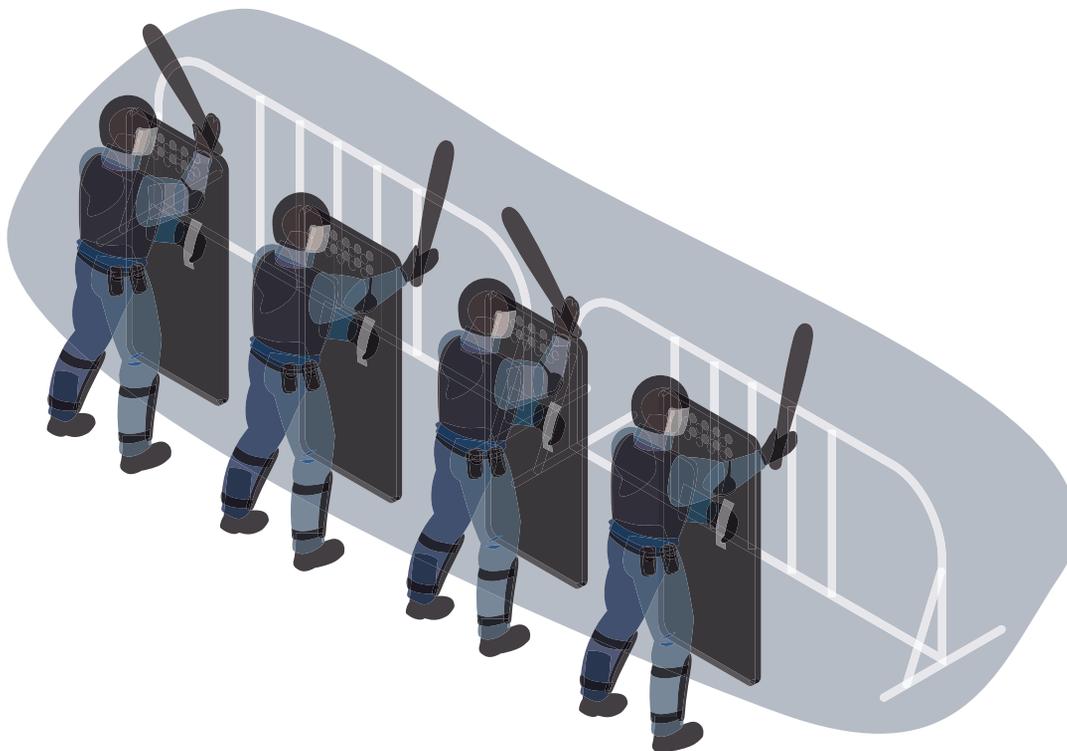
ARTÍCULO 18° APOYO A UNIDADES OPERATIVAS

En todo caso, la unidad que solicite el apoyo o prestación del servicio, deberá realizar los actos administrativos, que soporten la actuación e intervención de estos dispositivos, coordinando el componente de transporte y movilidad del personal.

PARÁGRAFO 1. El desarrollo del apoyo a los amotinamientos en centros penitenciarios y carcelarios, se deberá realizar conforme a los parámetros establecidos en la ley y en ningún caso se hará uso de agentes químicos CS de manera interna.

PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse el apoyo del Dispositivo Especializado de Intervención (DEI) para el acompañamiento al personal de la Policía Nacional que custodia salas temporales de privación de la libertad, el dispositivo se ubicará estratégicamente con el fin de disuadir posibles actos de amotinamiento. Se prohíbe que el personal del grupo especializado realice registro a personas y a los lugares donde estas se encuentran privadas de la libertad.

PARÁGRAFO 3. En caso de que las capacidades propias de la unidad sean rebasadas, el comandante de región de policía, policía metropolitana o departamento de policía, coordinará a través de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, el apoyo de personal uniformado y medios logísticos de acuerdo con las necesidades del servicio.



CAPÍTULO 5.

PARÁMETROS PARA LA ATENCIÓN

A REUNIONES Y MANIFESTACIONES
PÚBLICAS Y PACÍFICAS
Y CONTROL DE DISTURBIOS



ARTÍCULO 19°

PARÁMETROS PARA LA ATENCIÓN E INTERVENCIÓN

Son las actividades con las cuales se busca planificar, organizar y direccionar la prestación del servicio, para la atención de reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, así como para la intervención y control de disturbios, los cuales estarán definidos a través de cinco etapas, enmarcadas en un antes, durante y después del servicio, así:



PARÁGRAFO 1. El despliegue de cada una de estas etapas podrá realizarse de forma independiente, teniendo como base la existencia o no, del aviso de una actividad de reunión o manifestación **pública** y pacífica o ante la infracción a la ley, a raíz de la aglomeración de personas.

PARÁGRAFO 2. La Policía Nacional promoverá en el cumplimiento de las etapas antes descritas, la articulación y coordinación con las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, responsables de mantener y reestablecer el orden público según lo establecido en la Constitución y la ley.



ARTÍCULO ANTICIPACIÓN

20°

Son las actividades del servicio de policía, que permiten recolectar información para prevenir posibles hechos que afecten el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, al igual que proteger los derechos de aquellos que no participan de estos escenarios.

Las actividades para desarrollar esta etapa son:

N.º	Actividad	Descripción	Responsable
1	Recolectar información y presentar productos de inteligencia	Desplegar acciones que propendan por la recolección de información para mitigar hechos que afecten el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; así como los derechos de las otras personas, a través de la elaboración y presentación de productos de inteligencia que faciliten la gestión y toma de decisiones en el marco de la actuación de policía para la atención de las jornadas de manifestación pública y pacífica.	Comandantes de Policía Metropolitana o Departamento de Policía, a través de los Jefes Regionales o Seccionales de Inteligencia.
2	Presentar y analizar la información en reuniones de coordinación	Presentar a través de reuniones de coordinación institucional e interinstitucional, los productos de inteligencia y gestionar la toma de decisiones para adelantar las acciones que permitan prevenir y contrarrestar posibles afectaciones en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas en cada jurisdicción.	Comandantes de Policía Metropolitana o Departamento de Policía.
3	Realizar actividades de investigación criminal	Desarrollar actividades propias del proceso de investigación criminal, que permitan evitar la materialización de hechos que afecten la manifestación pública y pacífica, así como, los derechos de quienes no participan de la misma.	Jefe Regional o Seccional de Investigación Criminal.
4	Activación de instancias de Coordinación Interinstitucional y Diálogo	Promover a nivel regional, departamental y municipal, la realización de comités de orden público y consejos de seguridad y convivencia, así como instaurar espacios de diálogo e interlocución con líderes de las movilizaciones y sociedad civil, en procura de facilitar y promover acciones de común acuerdo.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito, Estación de Policía y Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Podrán integrarse a esta etapa, las demás actividades que permitan anticipar posibles afectaciones al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica.

PARÁGRAFO 2. Las actividades adelantadas por la Policía Nacional frente a la recolección de información se ajustarán estrictamente al cumplimiento de los deberes constitucionales, normas nacionales y doctrina institucional, por lo cual, no deben ser utilizadas para generar intimidación, perfilamiento, hostigamiento o para inhibir a las personas participantes en las manifestaciones.



ARTÍCULO PLANEACIÓN

21°

Son las actividades del servicio de policía, establecidas para la toma de decisiones, con las cuales se podrán definir los medios y modos para atender o mitigar las causas que puedan afectar el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, el orden público, la convivencia y seguridad ciudadana, en coordinación y corresponsabilidad con las autoridades de policía, antes de control y la sociedad civil.

Las actividades para desarrollar en esta etapa son:

N.º	Actividad	Descripción	Responsable
1	Coordinación y articulación de capacidades institucionales para atender el servicio	Se adelantarán las coordinaciones institucionales lideradas por la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, con las Direcciones de la Policía Nacional, y de manera interna en cada Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía, a fin de verificar las necesidades (humanas, logísticas, tecnológicas, de infraestructura, entre otras), de acuerdo con el nivel de complejidad del evento.	Jefatura Nacional del Servicio de Policía, Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía.
2	Proyección de dispositivos de policía	<p>Proyectar la cantidad de dispositivos de policía a utilizar para la atención del servicio, para lo cual se deberá realizar un análisis situacional y de factores de atención que puedan afectar la manifestación pública y pacífica o la huelga.</p> <p>De ser necesario y si las condiciones de orden público lo requieren o ameritan, dentro de la planeación del servicio de policía, se designará un componente operativo, que tenga capacidad de controlar una amenaza armada, de conformidad con los principios internacionales sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.</p> <p>Estos dispositivos podrán contar con el acompañamiento de otras especialidades y modalidades del servicio de policía como apoyo en el ejercicio de la actividad.</p>	Jefatura Nacional del Servicio de Policía, Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía.
3	Participación en mesas de coordinación	Participar de las mesas de coordinación convocadas y conformadas por los gobiernos departamentales, distritales y municipales, las cuales fungen como instancia de articulación de manera previa, concomitante y posterior entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación de Policía.

4	Brindar instrucción y desplegar acompañamiento en materia de Derechos Humanos	<p>Brindar instrucción de manera permanente al personal que integra los diferentes dispositivos de policía que despliegan el servicio de atención a manifestaciones públicas y control de disturbios, en temas de derechos humanos, uso adecuado de la fuerza, diálogo, mediación policial, entre otros.</p> <p>Estas actividades estarán a cargo de las unidades desconcentradas de Derechos Humanos de las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, quienes de igual manera deberán responsabilizarse del acompañamiento a la verificación de los elementos asignados para el servicio, en compañía de los comandantes de los Dispositivos Mínimos de Atención y los Dispositivos Especializados de Intervención.</p>	Comandantes de Policía Metropolitana y Departamento de Policía, a través de las Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos de la Policía.
5	Coordinar el acompañamiento del Ministerio Público y gestores de convivencia para la prestación del servicio	Registrar en las actas de reuniones de coordinación interinstitucionales o realizar solicitud escrita para el acompañamiento del Ministerio Público y gestores de convivencia o quien haga sus veces, en procura de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas durante el desarrollo de la manifestación; así como la verificación de los elementos asignados para el servicio del personal comprometido en el mismo.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito, Estación y Unidades desconcentradas de Derechos Humanos de la Policía.
6	Desplegar planes operativos para contrarrestar delitos	Proyectar la ejecución de planes operativos para mitigar riesgos y contrarrestar delitos que afectan el derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, de conformidad con los análisis de información realizados en la etapa de anticipación.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación, Seccional de Investigación Criminal.
7	Documentar el despliegue del servicio	Soportar el servicio mediante la elaboración de directivas, órdenes de servicio, y demás documentos que soporten la actividad de policía.	Jefe Nacional del Servicio de Policía, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación de Policía.
8	Desplegar la actuación jurídica	Notificar a quienes por su cargo y función acompañarán las acciones de asesoría jurídica, gestión documental, defensa judicial, con el fin de asesorar en materia de seguridad y convivencia e inicio de las acciones legales en contra de quienes afecten la integridad de los policías o bienes de la Institución.	Secretaría General, Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía.

9	Puesto de Mando Institucional (PMI)	Activar el PMI de acuerdo con los parámetros definidos por la Institución, atendiendo las características del evento en tiempo, modo y lugar.	Jefe Nacional del Servicio de Policía, Comandantes de Región de Policía, Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación de Policía.
10	Puesto de Mando Unificado (PMU)	Participar de este espacio convocado por las autoridades administrativas de la jurisdicción que corresponda, con la participación de representantes o delegados de las entidades e instituciones del Estado situadas en la ciudad o municipio, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional.	Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía.
11	Listado de enlaces y mandos policiales	La Policía Nacional de manera previa, deberá poner a disposición del Defensor del Pueblo el listado de los comandantes o jefes de las Unidades que participarán en el servicio de policía.	Comandantes Policía Metropolitana, Departamento de Policía y Dispositivos de Policía.

PARÁGRAFO. Podrán integrarse a esta etapa, las demás actividades que permitan anticipar posibles afectaciones al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, al igual que, los demás derechos de terceras personas.



Son las actividades del servicio de policía, que permiten atender el desarrollo del ejercicio del derecho que tiene toda persona a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

Las actividades para desarrollar esta etapa son:

N.º	Actividad	Descripción	Responsable
1	Brindar instrucción al personal antes de salir al servicio	<p>Instruir al personal comprometido en el servicio de policía, (recordar las garantías respecto a los Derechos Humanos, las condiciones para el uso de la fuerza, la correcta utilización de los elementos para el servicio, seguridad operacional, entre otras), a través de formaciones antes de salir al servicio, dejando constancia a través de actas de instrucción o vídeos en la que se deje claro el servicio, los asistentes, la fecha y lugar.</p> <p>Quien incumpla estas instrucciones podrá ser objeto de acciones disciplinarias o penales según el caso y bajo el respeto del debido proceso y la presunción de inocencia.</p>	Jefe del Servicio y Comandantes de Dispositivos Mínimos de Atención.
2	Articulación de las capacidades para la prestación del servicio	<p>Desplegar las capacidades institucionales de acuerdo con la misionalidad de cada área, grupo, especialidad o modalidad del servicio, con las que cuenta la unidad de policía donde se presenta la manifestación.</p> <p>Ubicar los dispositivos de policía cumpliendo con lo dispuesto en la planeación del servicio y con lo establecido en la normativa, para la atención a manifestaciones públicas y pacíficas.</p> <p>En caso de reuniones y manifestaciones espontaneas, se dispondrán los dispositivos de policía necesarios, que atiendan la manifestación pública y con ello proteger los participantes y no participantes de esta actividad.</p> <p>Estas acciones, por su naturaleza, no se considerarán por sí mismas, como una alteración a la convivencia.</p>	Jefatura Nacional del Servicio de Policía, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación de Policía, jefe del Servicio.
3	Verificación de la identificación y elementos para el servicio	<p>Permitir en todo momento al Ministerio Público, el acompañamiento para realizar la verificación de la identificación y elementos de dotación para el servicio.</p> <p>Ante la ausencia de las entidades que hacen parte de Ministerio Público, la actividad deberá efectuarse por Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos o comandantes de dispositivo, dejando como soporte actas con registros fotográficos o filmicos. En todo caso, el Ministerio Público tendrá acceso a esta información.</p>	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Jefe del Servicio, Comandantes de Dispositivos de Policía, Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

4	Realizar el registro de las actuaciones que se efectúen en el marco del servicio	Registrar el servicio en documentos de carácter físico o sistemas de información diseñados para recolectar información cuantitativa y cualitativa que soporte la actividad de policía.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito y Estación de Policía, Jefe del Servicio, Comandantes de los Dispositivos de Policía.
5	Acciones de diálogo y comunicación	<p>Ante la presencia de conflictos y amenazas que afecten el derecho a reunirse y manifestarse, primarán mecanismos como el diálogo, resolución pacífica de conflictos, estudio comportamental de las multitudes, técnicas de persuasión y diálogo, los cuales se desplegarán en coordinación con el Ministerio Público, gestores de convivencia o cualquier instancia competente para tal fin.</p> <p>Ante la respuesta negativa de las acciones de diálogo en el marco de las afectaciones al derecho de reunión y manifestación, se realizará la intervención por orden del comandante de la Policía Metropolitana o Departamento de Policía, jefe del servicio o de oficio, de acuerdo con el mandato constitucional y legal en garantía de la preservación del orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana.</p>	Jefe del Servicio, Comandantes Dispositivos de Policía, Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos de la Policía y policías con funciones de diálogo.



<p>6 Actuación y procedimiento</p>	<p>El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible discreto, para que la presencia del personal de la Policía Nacional no sea aprovechada por la aglomeración de personas para incitar al odio. El personal de la Policía Nacional no debe marchar junto a los manifestantes, no deben ser apostados de manera inerte en lugares donde puedan ser objeto de ataques.</p> <p>Ante la ocurrencia de hechos violentos que afecten el desarrollo de la reunión y manifestación pacífica o la huelga, se realizará la intervención de los dispositivos mínimos de atención de manera focalizada y diferenciada, respetando los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.</p> <p>La intervención inicial será de los Dispositivos Mínimos de Atención (DMA), especialmente conformados por las Fuerzas Disponibles, dando aplicabilidad a las normas aplicables en materia penal y de policía.</p> <p>Las intervenciones de los Dispositivos Mínimos de Atención, deben ser autorizadas por los comandos de Región de Policía, Policía Metropolitana o Departamento de Policía, Jefe del servicio, comandante del dispositivo, conforme a la capacitación e instrucción brindada para su despliegue táctico y bajo el concepto de unidad de grupo.</p> <p>El empleo de cualquier medio de policía debe quedar soportado bajo los formatos, informes, anotaciones o reportes, que sustenten su aplicación, en estricto cumplimiento de los parámetros normativos.</p> <p>Estos dispositivos también intervendrán de manera inicial en otros escenarios, entre ellos tenemos:</p> <p>Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público o perturbación de servicio de transporte público, colectivo u oficial:</p> <p>Su actividad se encaminará a acompañar a las autoridades político administrativas o al Ministerio Público, quienes serán los encargados de dialogar. Podrán restablecer el orden utilizando la fuerza, en caso que la perturbación elimine la posibilidad de circulación de personas por la ausencia de otras vías de movilización vehicular o que la obstrucción atente contra la vida, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el trabajo.</p>	<p>Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Jefe del Servicio, Dispositivos Mínimos de Atención (DMA), y en general todo funcionario de policía.</p>
------------------------------------	---	---

Enfrentamiento de barras organizadas de hinchas de fútbol:

Su actividad se encaminará a atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance altos niveles de agresividad. Cuando se presenten desplazamientos de hinchas se deberá coordinar en lo posible la presencia de estos dispositivos.

Riñas colectivas:

Su actividad se encaminará a atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance altos niveles de agresividad, donde se deberá aplicar los medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016 y ante la presencia de conductas punibles, dar aplicación a la ley penal en materia de capturas en flagrancia.

Motines en establecimientos penitenciarios o carcelarios:

La intervención de estos dispositivos deberá ser en la parte externa de dichos establecimientos, para brindar seguridad y restablecer orden. En este tipo de situaciones no se hará uso de agentes químicos CS, ni desplegarán actividades de diálogo por parte de los DMA y DEI.

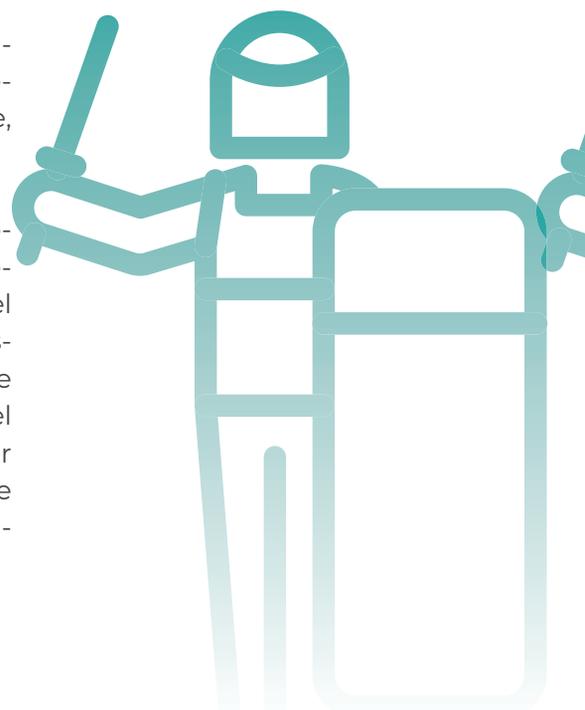
Usurpación de inmuebles o tierras: Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles, sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hechos, se deberá impedir o expulsar a los responsables, dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 del 2016).

La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden, debiéndose actuar inicialmente a través de los Dispositivos Mínimos de Atención (DMA).

7	Realizar monitoreo y seguimiento al desarrollo del motivo de policía	<p>Monitorear el desarrollo del servicio de policía, a través de herramientas tecnológicas disponibles, (cámaras, drones, transmisiones streaming), coadyuvando en la toma de decisiones en cuanto a la orientación de las capacidades institucionales.</p> <p>Al mismo tiempo, a través de esta actividad se podrá obtener información que pueda ser aportada a procesos judiciales, disciplinarios o administrativos, que deriven de esta actividad y a su vez, permitan evidenciar la legalidad y necesidad de los procedimientos de policía.</p>	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Seccionales de Inteligencia e Investigación Criminal, Dispositivos Mínimos de Atención (DMA) y en general todo funcionario de policía.
8	Presentar informes del servicio	<p>Elaborar informe ejecutivo del servicio, en el cual se indique las capacidades desplegadas para la prestación del mismo y las acciones implementadas para el ejercicio de la actividad de policía.</p> <p>En los casos en donde se hizo uso de la fuerza, se elaborará un informe, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la justificación de la necesidad de hacer uso de este medio material de policía.</p> <p>Cuando producto del uso de la fuerza se desprendan daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p>	Jefe del Servicio, Dispositivos Mínimos de Atención.

PARÁGRAFO 1. Podrán integrarse a esta etapa, las demás actividades que permitan anticipar posibles afectaciones al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, al igual que, a los demás derechos de terceras personas.

PARÁGRAFO 2. El personal de la Policía Nacional deberá cooperar en todo momento con quienes presten asistencia médica y facilitar su labor, así como velar por la protección del derecho a la libre expresión, facilitando la labor de periodistas, camarógrafos, reporteros gráficos y demás personas que deseen registrar a través de cualquier medio tecnológico el procedimiento de policía. El personal de la policía podrá hacer sugerencias en materia de seguridad a las personas que se encuentran realizando estas actividades, con el único propósito de salvaguardar su integridad física.



PARÁGRAFO 3. SOLO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES SE PUEDE DISPERSAR UNA REUNIÓN.

En los casos donde en una reunión pacífica se presenten obstrucciones de vías, solo se podrá dispersar esta reunión, si estas obstrucciones causan una perturbación **“grave y sostenida”** que afecten de manera grave los derechos humanos de las personas participantes y de quienes no participan. Incluso en ese caso se propenderá por utilizar la fuerza mínima necesaria.

PARÁGRAFO 4. Cuando los dispositivos de policía desplegados para la atención a las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, no puedan conjurar las posibles situaciones de alteración al orden público, la convivencia y seguridad ciudadana, que sean generadas por grupos de personas infractoras, se deberá pasar a la aplicación de la etapa de intervención a través de los Dispositivos Especializados de Intervención, acorde a su disponibilidad.



**ARTÍCULO
INTERVENCIÓN**

23°

Son las actividades del servicio de policía desplegadas para intervenir ante la presencia de disturbios, asonadas, hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, todo ello enmarcado en la primacía del diálogo, el respeto por los derechos humanos, la normativa vigente internacional, la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico interno y la reglamentación institucional y los principios establecidos en este Manual para tal fin.



Las actividades para desarrollar esta etapa son:

N.º	Actividad	Descripción	Responsable
1	Brindar instrucción al personal	<p>Instruir al personal comprometido en el servicio de policía, (recordar el respeto a los Derechos Humanos, uso de la fuerza, correcta utilización de los elementos para el servicio, seguridad operacional, entre otras), a través de formaciones antes de salir al servicio dejando constancia a través de actas de instrucción, vídeos o anotaciones en los libros del servicio de policía, que permitan establecer la fecha, hora y asistentes.</p> <p>Quien incumpla estas instrucciones podrá ser objeto de acciones disciplinarias o penales según el caso y bajo el respeto del debido proceso y la presunción de inocencia.</p>	Jefe del Servicio y Comandantes de Dispositivos Especializados de Intervención.

2	Articular las capacidades desplegadas para el servicio	<p>Desplegar las capacidades institucionales de acuerdo con la misionalidad de cada área, grupo, especialidad o modalidad del servicio, con las que cuenta la unidad.</p> <p>Ubicar los Dispositivos Especializados de Intervención en sitios estratégicos, a través de los cuales se pueda brindar respuesta inmediata ante la comisión de delitos o comportamientos contrarios a la convivencia.</p>	Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito, Estación de Policía, Jefe del Servicio y Dispositivos Especializados de Intervención.
3	Verificación de la identificación y elementos de dotación	<p>Coordinar con el Ministerio Público el acompañamiento para realizar la verificación de la identificación y elementos de dotación para el servicio.</p> <p>Ante la ausencia de las entidades que hacen parte de Ministerio Público, deberá hacerse por las unidades desconcentradas de Derechos Humanos o comandantes de dispositivo, dejando como soporte alguna de las siguientes acciones: registros fotográficos, fílmicos, anotaciones en libros de servicio, informes, actas o reportes en la central de radio.</p>	Unidades Desconcentradas de Derechos Humanos de las Unidades y Comandantes de Dispositivos Especializados de Intervención.
4	Realizar el registro del servicio en los documentos y medios digitales establecidos	Registrar el servicio en documentos de carácter físico o sistemas de información, diseñados para recolectar información cuantitativa y cualitativa que soporte la actividad de policía; esta función se debe hacer de manera permanente antes, durante y después del servicio.	Comandantes de Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Distrito, Estación de Policía y Dispositivos Especializados de intervención.
5	Primacía del diálogo y comunicación en las intervenciones	Se privilegiará el diálogo como elemento determinante y principal dentro de la intervención del personal de la Policía Nacional. Este será permanente, aun cuando otros medios de policía se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza conforme a la normativa vigente.	Dispositivos Especializados de Intervención, Policías de Diálogo.

6	Actuación y procedimiento	<p>Ante la ocurrencia de hechos contrarios a la convivencia y la ley, se realizará la intervención por parte de los Dispositivos Especializados de Intervención, de manera focalizada y diferenciada, especialmente sobre aquellas personas que generen comportamientos contrarios a la convivencia e infracciones a ley penal o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas y en la medida de lo posible, permitiendo que los participantes pacíficos puedan continuar con la manifestación, aplicando los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, que enmarcan la actividad de policía siempre encausado en el respeto a los Derechos Humanos.</p> <p>El medio material uso de la fuerza, debe ser considerado el último recurso de intervención por parte de la Policía Nacional, en la medida de la posible y si las circunstancias lo permiten se emplearán mecanismos de diálogo e interlocución antes de la intervención.</p> <p>Se privilegiará la conformación de reacciones motorizadas, las cuales permitan intervenir de manera oportuna ante la necesidad de conjurar graves alteraciones al orden público, la seguridad y la convivencia por la comisión de conductas punibles o comportamientos contrarios a la convivencia.</p> <p>Se dará previo aviso de la intención de hacer uso de la fuerza; excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde se deberá actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.</p> <p>En todo momento el comandante de los Dispositivos Especializados de Intervención deberá tener contacto con el puesto de mando institucional y unificado.</p> <p>El empleo de cualquier medio de policía debe quedar soportado bajo los formatos, informes, anotaciones o reportes que justifiquen la necesidad de utilizarlo, al igual que aplicaciones de la ley penal.</p>	Comandantes de Región de Policía, Policía Metropolitana, Departamento de Policía, Dispositivos Especializados de Intervención u otras especialidades del servicio.
---	---------------------------	--	--

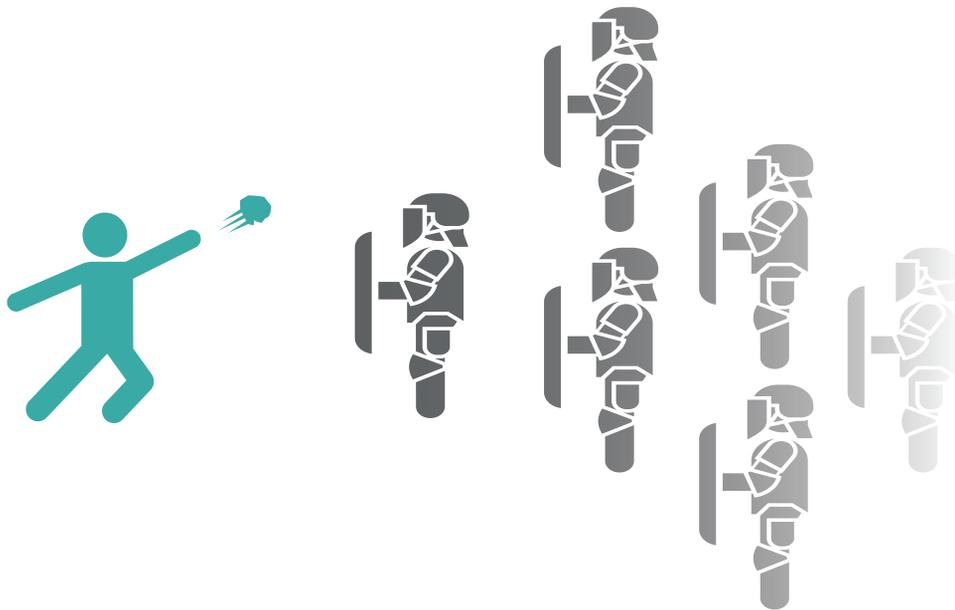
7	Registro fílmico de procedimiento de policía	<p>En la medida de lo posible, realizar el registro fílmico de la intervención de policía, a través de herramientas tecnológicas disponibles (cámaras, drones, transmisiones streaming) como medio de monitoreo y seguridad, para la protección y desarrollo de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas.</p> <p>Al mismo tiempo, a través de esta actividad se podrá obtener información que pueda ser aportada a procesos judiciales, disciplinarios o administrativos, que deriven de esta actividad y a su vez, permita la transparencia y necesidad de los procedimientos de policía.</p>	Cualquier policía.
8	Atención a personas lesionadas	En caso de presentarse personas heridas, el personal de la policía tomará medidas inmediatas para coordinar la atención médica cuando se precise.	Cualquier policía.
9	Capturas y aprehensiones	Las personas capturadas o aprehendidas, deberán ser tratadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y conforme a lo reglamentado en los documentos doctrinales emitidos por la Institución.	Dispositivos Mínimos de Atención, Dispositivos Especializados de Intervención y en general todo funcionario de policía.
10	Traslados para procedimiento policivo y traslado por protección	Los procedimientos de captura deberán realizarse con estricto apego a los procedimientos establecidos por la ley y conforme a lo reglamentado en los documentos doctrinales emitidos por la Institución. Las personas capturadas y aprendidas deberán ser tratadas con dignidad y respetando sus derechos humanos.	Dispositivos Mínimos de Atención, Dispositivos Especializados de Intervención y en general todo funcionario de policía.

11 Presentar informes del servicio

En los escenarios en donde se hizo uso de la fuerza, se elaborará un informe detallado, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, la justificación de la necesidad de hacer uso de este medio material de policía. Teniendo en cuenta los parámetros que se establezcan en la materia.

En casos en los que como resultado del empleo de la fuerza se causen daños colaterales (personas heridas, afectaciones a bienes civiles o propiedad privada), se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Jefe del Servicio, Dispositivos Mínimos de Atención, Dispositivos Especializados de Intervención y en general todo funcionario de policía que dirija o coordine el uso de la fuerza.



PARÁGRAFO 1. Podrán integrarse a esta etapa las demás actividades que permitan intervenir las acciones contrarias a la ley penal o policiva derivadas de disturbios, siempre y cuando estén enmarcadas en las leyes y reglamentos, así como el respeto por los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 2. Las detenciones en el marco de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas deberán ser excepcionales, por un período no superior al absolutamente necesario y siguiendo estrictamente las disposiciones contenidas en las Leyes 1801 de 2016 y 599 de 2000. En los casos de actos de violencia, las técnicas policivas para lograr la aprehensión y captura, deberán dirigirse sobre los generadores de violencia, evitando con esto capturas masivas e indiscriminadas.

Son las actividades con las cuales se busca evaluar el cumplimiento de las etapas ejecutadas, siendo este un canal para la mejora del servicio, permitiendo identificar y ponderar el desempeño de la actividad de policía.

ARTÍCULO 24.º EVALUACIÓN

Las actividades para desarrollar esta etapa son:

N.º	Actividad	Descripción	Responsable
1	Informe de aciertos y desaciertos	Presentar un informe de aciertos y desaciertos donde se identifiquen los aspectos que contribuyan a la mejora del servicio. Cuando exista orden de servicios, este informe será el establecido en dicho documento de planeación.	Jefe del Servicio.
2	Propuestas para la mejora	A partir del informe de aciertos y desaciertos e informe del servicio, proyectar acciones tendientes al fortalecimiento y mejora continua.	Comandante de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía.
3	Presentar denuncias ante afectaciones al personal o bienes	Ante afectaciones a la integridad personal y bienes institucionales, se deberán presentar las denuncias formales.	Comandante de Policía Metropolitana, Departamento de Policía y en general todo el personal de la policía.
4	Balance general del servicio	Luego de finalizada una jornada de manifestación donde se hizo uso de la fuerza, se deberá presentar un balance de las acciones desplegadas en coordinación con las autoridades territoriales conforme las atribuciones establecidas en la normativa vigente.	Comandante de Policía Metropolitana y Departamento de Policía a través de las Oficinas de Comunicaciones Estratégicas.



PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de todas las etapas definidas en el presente Manual, los comandantes de policía metropolitana y departamentos de policía, elaborarán la orden de servicios u otro acto administrativo, según cada caso, el cual podrá ser objeto de revisión por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO 6.

EMPLEO DE ARMAS,
MUNICIONES, ELEMENTOS

Y DISPOSITIVOS MENOS
LETALES Y ARMAS DE FUEGO



ARTÍCULO 25°.

PARÁMETROS PARA EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES

El personal de la Policía Nacional que preste el servicio de atención a manifestaciones públicas y control de disturbios, deberá emplear las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, con forme a los estándares internacionales de uso de fuerza, los criterios y parámetros establecidos en los actos administrativos vigentes en la Institución sobre la materia.

En el marco de la atención a manifestaciones pacíficas, **se prohíbe el porte de armas de fuego con munición letal**, por parte del personal de la Policía Nacional que integra los dispositivos de policía para la atención de reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas y control de disturbios.

Los comandantes de región de policía, policía metropolitana y departamento de policía avizorando ataques letales contra el personal de la policía, contemplarán dentro de la planeación del servicio, la seguridad de los grupos antidisturbios y/o unidades de policía que intervienen en estos eventos.

Los referentes internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas como criterios orientadores, al respecto son, entre otros, el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979”, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego,

ARTÍCULO 26°.

EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO





adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990". En este orden de ideas, debe seguir lo dispuesto en el Principio Básico 14, el cual señala: "Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el Principio 9". Por tanto, el uso de arma de fuego no puede sobrepasar el principio de proporcionalidad.

Principio 9: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".



CAPÍTULO 7.

CAPACITACIÓN



ARTÍCULO 27° EDUCACIÓN DEL PERSONAL UNIFORMADO

A través de la Dirección de Educación Policial, se desarrollará, ofertará y dirigirá los programas académicos y de extensión dirigidos a formar, capacitar y entrenar al personal de la Institución, con especial énfasis en la protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, prevención de violencias basadas en género, atención a poblaciones vulnerables, en especial de niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas LGBTIQ+, diálogo, resolución de conflictos y procedimientos de policía, entre otras temáticas que buscan generar la cultura de cero tolerancia a la violencia sexual y basada en género.

El personal de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse en los cursos mandatorios de respeto y protección de derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza y mediación, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional cuando corresponda.

La Jefatura Nacional del Servicio de Policía en coordinación con la Dirección de Talento Humano, y la Dirección Nacional de Educación Policial, estudiará, revisará y evaluará de manera permanente las necesidades de capacitación y entrenamiento requeridas para cada unidad, así como la consecución de medios logísticos a través de la Dirección Logística y Financiera.

Se podrá coordinar con el Ministerio Público, gobernaciones, alcaldías, instituciones educativas, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, entre otros, el apoyo en los aspectos referentes a la capacitación y fortalecimiento de las competencias del personal de la Institución.

Como un todo, serán referente para la capacitación, la jurisprudencia nacional e internacional sobre uso de la fuerza y derechos humanos, proferidas por los organismos internacionales competentes y la rama judicial de Colombia, en aras de materializar el respeto y garantía de los derechos de las personas”.

CAPÍTULO 8.



**ARTÍCULO
GLOSARIO****28°**

Las definiciones que se incluyen en el presente Manual deberán aplicarse en la ejecución de la actividad de policía, así:

1. **AVISO PREVIO.** Comunicación que emiten los organizadores de las manifestaciones pacíficas, a las autoridades, con el fin de tomar medidas administrativas y logísticas conducentes, para garantizar el derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica. Los avisos previos no son una condición para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.
2. **CONVIVENCIA.** Es la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico. “Definición Ley 1801, artículo 5”.
3. **DEI.** Dispositivo Especializado de Intervención, encargados de realizar intervenciones a aglomeraciones de personas causantes de disturbios, asonadas, motines y demás actividades que alteren el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana, previo agotamiento del diálogo y la generación de métodos que faciliten la resolución de conflictos a través del personal de la Policía Nacional dispuesto para tal fin.
4. **DMA.** Dispositivo Mínimo de Atención, encargados de acompañar y prevenir posibles afectaciones al derecho de reunión y manifestación pública y pacífica, proteger bienes e intervenir hechos contrarios a la ley. En el despliegue de su actividad, primará el diálogo en procura de la resolución pacífica de conflictos.
5. **DIÁLOGO.** Consiste en acciones pacíficas que privilegian la interlocución verbal, respetuosa y constante entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y la contención del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional. “Definición Decreto 003, artículo 4”.



6. **DISTURBIO.** Se entiende como el conflicto por lo general en espacio público, donde un grupo o aglomeración de personas a través comportamientos contrarios a la convivencia o actos delictivos alteran el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana.
7. **EDI.** Equipo de Diálogo, encargado de propiciar escenarios de diálogo cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo permitan.
8. **EMI.** Equipo Móvil de Intervención, encargado de intervenir ante situaciones de alteración al orden público, la seguridad y la convivencia, generados por la comisión de conductas punibles o comportamientos contrarios a la convivencia que se deriven de la aglomeración de personas.
9. **MOTÍN.** Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida (definición diccionario de la Real Academia Española, (RAE).
10. **ESCUADEROS.** Es el rol asignado al personal de la Policía Nacional, previamente capacitados en el empleo de equipo antimotín, cuya función principal es acompañar o contener una aglomeración de personas. Para tal fin generalmente se utilizan dispositivos de protección personal consistentes en una lámina elaborada con materiales debidamente autorizados por la Institución, el cual se apoya en el brazo; tiene como objeto cubrir y resguardar al personal que conforma el dispositivo mínimo de intervención de lesiones causadas por objetos contundentes, lanzados por personas infractoras, así como de químicos, líquidos inflamables y explosivos que son utilizados en este tipo de actos.
11. **MEDIACIÓN.** La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016.

- 12. MEDIACIÓN POLICIAL.** Es el instrumento que nace de la naturaleza de la actividad de policía, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente, en los términos del artículo 154 de la Ley 1801 de 2016.
- 13. OPERADOR DE ARMAS MENOS LETALES.** Es el rol asignado a personal de la Policía Nacional entrenado y capacitado en el manejo de armas menos letales. Son ubicados en sitios estratégicos dentro de la sección de acuerdo con las diferentes situaciones de tiempo, modo y lugar.
- 14. ORDEN PÚBLICO.** Es un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado. “Definición Sentencia C-204 del 15 de mayo de 2019”.
- 15. PUESTO DE MANDO INSTITUCIONAL (PMI).** Es el escenario temporal, flexible y de carácter institucional, creado para el asesoramiento en la toma de decisiones por parte del mando institucional, frente a hechos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana.
- 16. PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU).** Es el convocado por la autoridad administrativa del departamento, distrito o municipio, previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, el cual, es considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, deberá permanecer en el antes, durante y después de la manifestación. La participación de la Policía Nacional en todo caso será obligatoria
- 17. REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA.** Es el ejercicio del derecho que toda persona tiene para reunirse y manifestarse de manera pacífica, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Puede desarrollarse en una dimensión estática o dinámica.

- 18. UNDMO.** Unidad de diálogo y mantenimiento del orden encargada de atender las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, protestas y huelgas cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo ameriten; así como intervenir ante situaciones de alteración del orden público tales como motines, disturbios, asonadas o cualquier otra actividad delictiva, violenta o contraria a la convivencia, derivada de la aglomeración de personas en espacios públicos o privados del territorio nacional, para el restablecimiento del ejercicio de los derechos y libertades públicas.
- 19. POLICÍAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN, INTERVENCIÓN (SPI).** Es el rol asignado a hombres y mujeres que llevan casco y bastón de mando, no portan escudo, quienes reúnen cualidades físicas como velocidad y fuerza, y son los encargados de realizar las capturas, evacuar heridos y retirar barricadas cuando estas se presenten. Deben portar esposas, extintor pequeño, botiquín, armas menos letales y demás elementos asignados.
- 20. USO DE LA FUERZA.** Es el medio material necesario, proporcional y racional, empleado por el personal de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.
- 21. USO DIFERENCIADO DE LA FUERZA.** Se presenta de acuerdo con los niveles de resistencia que puede ejercer la persona intervenida en un procedimiento, el uso diferenciado de la fuerza debe ser entendido de forma dinámica, pudiendo escalar o desescalar de acuerdo al nivel de resistencia. Su aplicación gradual se hará con base en los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad. “Definición Decreto 003, artículo 4, literal c”).
- 22. VIOLENCIA.** Debe entenderse por violencia aquella que: (i) es de carácter físico, es decir la energía material aplicada por uno o más infractores o trasgresores del ordenamiento jurídico a una o más personas, con el fin de someter su voluntad, (ii) lesione o ponga en peligro la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas; o (iii) dañe gravemente los bienes públicos o privados.

**ARTÍCULO
VIGENCIA**

29°.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 03002 del 29 de junio de 2017 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá D.C., Colombia

